24 de mayo del 2022

CNS-1730/07

CNS-1731/06

Señores

María del Rocío Aguilar Montoya, superintendente SUGEF - SUPEN

María Lucía Fernández Garita, superintendente SUGEVAL

Tomás Soley Pérez, superintendente SUGESE

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7 y 6 de las actas de las sesiones 1730-2022 y 1731-2022, celebradas el 9 y 16 de mayo del 2022, respectivamente

**considerando que:**

I. El numeral 2 del artículo 361 *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.

II. Se elaboró el proyecto de ajustes regulatorios a los acuerdos: Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*, Acuerdo SUGEF 1-05*, Reglamento para la Calificación de Deudores,* Acuerdo SUGEF 15-16*, Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo,* y el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*, en cumplimiento del *Procedimiento para la Tramitación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Costarricense de proyectos de emisión o reforma de reglamentos del sistema financiero*, éste debe ser sometido a consulta a las entidades supervisadas, cámaras y gremios y a los grupos y conglomerados financieros.

**dispuso en firme:**

remitir en consulta, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, la propuesta de modificación a los acuerdos: *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, Acuerdo SUGEF 2-10; *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*, Acuerdo SUGEF 3-06; *Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05*; *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16*; y *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*, que se incluyen a continuación, en el entendido de que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, deberán enviar al Despacho de la Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones mediante el canal oficial dispuesto en el Sitio Web de la SUGEF llamado “Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”, ubicado en la siguiente dirección electrónica: <https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa_en_consulta.aspx>. El formulario estará disponible hasta el término de la consulta pública.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico normativaenconsulta@sugef.fi.cr será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.

**“PROYECTO DE ACUERDO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**Consideraciones de orden legal**

**I.** El literal c, del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el inciso vi, del literal n, de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.

**II**. El literal m, del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.

**III**. El literal b, del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores,* Ley 7732 dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme con la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.

**IV.** Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.

**V.** Mediante artículo 14 del acta de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero de 2006, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras*, Acuerdo SUGEF 3-06, mediante el cual se establece la metodología para el cálculo de la suficiencia patrimonial de las entidades financieras y establece el requerimiento mínimo de capital.

**VI**. Mediante artículo 9 del acta de la sesión 862-2010, celebrada el 25 de junio de 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, Acuerdo SUGEF 2-10. Publicado en el diario oficial La Gaceta 137, del 15 de julio de 2010.

**VII.** Mediante artículo 12 del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo de 2016, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16. Publicado en el Alcance 97, del 14 de junio de 2016, del diario oficial La Gaceta 114.

**VIII**. Mediante los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias.* Publicado en el Alcance 241 del diario oficial La Gaceta 229 del viernes 26 de noviembre de 2021. Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**Sobre la definición de deudor no generados divisas**

**IX**. Los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05 definen “deudor generador de moneda extranjera” como aquella “persona física o jurídica cuyos ingresos esperados en moneda extranjera, al momento de la formalización del crédito, son iguales o mayores al servicio esperado de todos los créditos directos que mantiene en el CIC Tanto los ingresos esperados como el servicio esperado de los créditos directos, deben estimarse para un periodo de 12 meses”. El deudor no generador de moneda extranjera se define como la persona física o jurídica que no cumple con la definición de generador de moneda extranjera. De manera similar, se incluye la definición de deudor ganador y no generador en los Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 15-16 y en la Regulación sobre estimaciones crediticias que entrará en vigencia en enero de 2024.

**X**. El Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, dentro de las reformas introducidas al enfoque estándar para riesgo de crédito en el cálculo de la suficiencia patrimonial, con vigencia a partir de 2023, una definición de exposiciones por descalce de moneda extranjera en la cartera de créditos. (Párrafos CRE 20.92 y CRE 20.93). La definición aplica para exposiciones descalzadas en carteras al detalle y carteras de crédito residenciales. En concreto, una exposición sin cobertura se refiere a una exposición a un prestatario que no tiene cobertura natural o financiera contra el riesgo de tipo de cambio resultante del descalce de moneda entre la moneda de los ingresos del prestatario y la moneda del préstamo. Existe una cobertura natural cuando el prestatario, en sus procedimientos operativos normales, recibe ingresos en moneda extranjera que coinciden con la moneda de un préstamo determinado (por ejemplo, remesas, ingresos por alquileres, salarios). Una cobertura financiera generalmente incluye un contrato legal con una institución financiera (por ejemplo, un contrato a plazo). A efectos de la aplicación del multiplicador, únicamente se considerarán suficientes estas coberturas naturales o financieras cuando cubran al menos el 100% de la cuota del préstamo, con independencia del número de coberturas.

**XI**. En razón de lo anterior, se propone modificar las definiciones vigentes de Generador y No Generador, con el fin de mejorar la objetividad y robustez de los atributos que determinan dicha condición del deudor, y armonizarlas con la definición de Basilea. En particular se destaca el reconocimiento de coberturas financieras, tales como instrumentos financieros derivados, lo cual va en línea también con recomendaciones de organismos internacionales que señalan la necesidad de ofrecer mecanismos de cobertura a los deudores.

**XII.** El término “deudores no generadores” se cita en el Acuerdo SUGEF 2-10 para referirse a políticas, metodologías y criterios de admisibilidad que las entidades deben implementar en su proceso de gestión de riesgos. También se utiliza en las regulaciones sobre cálculo de estimaciones crediticias, asociado a una estimación crediticia genérica adicional. Finalmente, se utiliza en el Acuerdo SUGEF 3-06, referido al ponderador de riesgo para créditos hipotecarios residenciales con deudores no generadores de divisas. Al respecto se incorpora la definición en el Acuerdo SUGEF 2-10, por tener esta regulación un alcance general, y se elimina de los Lineamientos Generales.

**XIII**. El cambio en la definición de deudores no generadores tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2023.

**Sobre la estimación crediticia para créditos a deudores no generadores de divisas**

**XIV**. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, del 7 de junio de 2016, el CONASSIF aprobó la creación de una estimación genérica adicional para los créditos en moneda extranjera otorgados a deudores no generadores de divisas. Dicha estimación fue establecida en el 1,5% del saldo total adeudado sujeto a estimación de los deudores no generadores calificados en categorías de riesgo A1 y A2, y su aplicación se dispuso para las nuevas operaciones de nominadas en moneda extranjera que se constituyeron a partir de su vigencia. (Alcance 100 del 17 de junio de 2016, del diario oficial La Gaceta 117). De manera homóloga se estableció una estimación genérica adicional de 0.50% en el caso de las operaciones con recursos del Sistema de Banca de Desarrollo, lo anterior mediante la aprobación del respectivo reglamento de estimaciones crediticias para estas operaciones en el artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo de 2016. (Alcance 97 del 14 de junio de 2016, del diario oficial La Gaceta 114).

**XV**. El abordaje descrito por la vía de estimaciones crediticias fue la respuesta al desempeño observado en su momento en el Sistema Financiero, en cuanto a las elevadas y crecientes tasas de colocación de créditos a deudores expuestos al riesgo cambiario, lo que planteó preocupaciones sobre el grado en que las entidades supervisadas estaban internalizado estos riesgos y sus pérdidas asociadas, detonadas por variaciones significativas en el tipo de cambio, y que podrían impactar su estabilidad y solvencia.

**XVI**. Con la aprobación del *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias,* cuya vigencia está prevista para el 1° de enero de 2024, se incorporó al marco de regulación el uso de métricas más sensibles al riesgo creditico. En el caso de la metodología estándar, parámetros como la tasa de incumplimiento deben ser actualizados por el regulador en función del desempeño observado en segmentos de cartera predefinidos. En el caso de las metodologías internas, la probabilidad de incumplimiento debe ser calculada regularmente por la entidad supervisada, tomando en consideración además posibles escenarios económicos. En ambos casos, la expectativa es que los parámetros recojan de mejor manera el riesgo inherente a los diferentes segmentos crediticios, lo cual también toma en consideración el desempeño de la cartera de crédito con deudores no generadores. Bajo este enfoque, el riesgo de incumplimiento del deudor o la operación quedará recogido en la tasa o probabilidad de incumplimiento, el cual es a su vez un componente para el cálculo de la pérdida esperada. En razón de lo anterior, mantener la aplicación simultánea a partir de enero de 2024 del porcentaje de estimación genérico del 1.5% (o del 0.50% para banca de desarrollo) y la nueva regulación de estimaciones crediticias, puede resultar en el doble cómputo de estimaciones por este riesgo.

**XVII**. Adicionalmente, el CONASSIF ha señalado su interés avanzar gradualmente hacia el cierre de brechas con las *Normas Internacionales de Información Financiera* (NIIF). En particular la norma NIIF 9 dispone la corrección por deterioro en el valor de activos llevados al costo amortizado, será mediante pérdidas crediticias esperadas. Las estimaciones genéricas como la estimación del 1.5% para deudores no generadores, no son admitidas bajo el enfoque de pérdidas esperadas de NIIF9, por alejarse de la mejor representación del riesgo de los activos crediticios. Por otra parte, desde el punto de vista prudencial, se reconoce ampliamente el abordaje del supervisor mediante disposiciones enfocadas a establecer coberturas por riesgos latentes o no esperados, las cuales se colocan en el ámbito de los requerimientos de capital. En consecuencia, esta modificación regulatoria representa un paso más hacia el cierre de brechas respecto a las NIIF. Específicamente, la NIIF 9 para Cartera de Crédito.

**XVIII**. En razón de lo anterior, se elimina la actual estimación del 1.50% a deudores no generadores de moneda extranjera con créditos en moneda extranjera calificados en las categorías de riesgo A1 y A2, según lo indicado en el Artículo 11bis. Estimaciones genéricas, del *Reglamento para la Calificación de Deudores,* Acuerdo SUGEF 1-05. Así como la actual estimación incremental del 0.50% a deudores no generadores de moneda extranjera con créditos en moneda extranjera, según lo indicado en el Artículo 11. Estimación genérica regulatoria, del *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16. En esa misma dirección, se elimina la estimación 1.50% a deudores no generadores de moneda extranjera con créditos en moneda extranjera, independientemente de la categoría riesgo, del Artículo 14. Estimación para deudores no generadores de divisas, de la Sección I., Estimaciones, del Capítulo 3, Estimaciones, del *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias,* con vigencia a partir de enero de 2024.

**XIX.** En sustitución de esta estimación genérica, se establece un ponderador de riesgo incrementado para los créditos con deudores no generadores de divisas, que se reconocerá en la medición de la suficiencia patrimonial de la entidad como se desarrolla a continuación. La estimación genérica vigente para deudores no generadores continuará aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive.

**Sobre el requerimiento de capital a créditos por deudores no generadores de divisas**

**XX**. Según lo establecido por el Comité de Basilea en el enfoque estándar parea riesgo de crédito (Párrafos CRE 20.92 y CRE 20.93), se recomienda la aplicación de ponderador de riesgo incrementado para exposiciones con descalce de monedas. En este sentido, para el caso de las exposiciones inmobiliarias residenciales y al detalle con personas físicas, que califican como exposición con descalce de monedas, los bancos aplicarán un multiplicador de 1.5 veces a la ponderación de riesgo aplicable de acuerdo con el estándar de Basilea, sujeto a una ponderación de riesgo máxima del 150%.

**XXI**. Si bien el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea no incluye en el CRE 20.92 a las personas jurídicas, las particularidades para el caso de Costa Rica en cuanto a la exposición del sector supervisado en deudores no generadores de divisas, tanto personas físicas como jurídicas, plantea la necesidad de ir un paso más allá a lo señalado por el Comité de Basilea, y extender este tratamiento en los ponderadores de riesgo también a los deudores personas jurídicas no generadores, y a todos los deudores personas físicas no generadores.

**XXII**. En razón de lo anterior, se propone crear un cargo a capital para todas las operaciones en moneda extranjera a deudores no generadores de moneda extranjera, equivalente a aplicar un multiplicador de 1.5 veces al ponderador de riesgo base establecido en la regulación sobre cálculo de suficiencia patrimonial. Esta disposición sería aplicable a partir del primero de enero de 2024, sobre la totalidad de la cartera crediticia con deudores no generadores de moneda extranjera. Como se indicó anteriormente, este tratamiento será en sustitución de la actual estimación a deudores no generadores de moneda extranjera, y también aplicará para la cartera de crédito con deudores no generadores actualmente exceptuada de dicha estimación.

**XXIII.** Se adopta igualmente el ponderador máximo de 150% por concepto de aplicar el multiplicador de 1.5 veces. En este sentido, los porcentajes adicionales de ponderación por plazo dispuestos en el artículo 18bis del Acuerdo SUGEF 3-06 continuarán aplicándose de manera aditiva sobre la nueva ponderación base del deudor no generador de divisas.

**XXIV.** La creación de un cargo a capital para las operaciones de deudores no generadores de divisas es consistente con el artículo 136 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, dada la facultad legal para establecer requerimientos proporcionales de capital adicional.

**Sobre el destino y uso de la estimación genérica constituida para deudores no generadores**

**XXV.** A partir del 1° de enero de 2024, el importe de la estimación para deudores no generadores registrado, al 31 de diciembre de 2023, deberá reclasificarse contablemente a una cuenta analítica que se crea en este acto. Dicha cuenta analítica tiene el objetivo de asegurar el control supervisor sobre el saldo registrado de estas estimaciones crediticias, las cuales no podrán reversarse contra los resultados del ejercicio.

**XXVI**. Con el objetivo de compensar la aplicación gradual del incremento en el ponderador de riesgo a partir de enero de 2024, así como de reconocer el importe de estimaciones ya constituidas por la entidad; la cuenta analítica creada al efecto se sumará al capital secundario o al Capital de Nivel 2. La entidad podrá reversar total o parcialmente el monto de esta cuenta analítica, únicamente con la finalidad de incrementar estimaciones crediticias adicionales que sean requeridas con motivo de la aplicación del *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*, a partir del 1° de enero de 2024. Una vez agotado en su totalidad el saldo de la cuenta analítica, ésta quedará inhabilitada.

**XXVII.** El ponderador de riesgo adicional para deudores no generadores de divisas, se aplicará de manera gradual y creciente, durante un plazo de 7 años que inicia el 1° de enero de 2024 y finaliza el 1° de enero de 2031.

**I. Con respecto al Acuerdo SUGEF 2-10, *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*.**

**dispuso en firme:**

modificar el artículo 3, el literal g del artículo 26 y adicionar el Transitorio XII, del Acuerdo SUGEF 2-10: *Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos*, en los siguientes términos:

*“****Artículo 3. Definiciones***

[…]

***uu)******Generador de Moneda Extranjera****: persona física o jurídica que mantiene con la entidad al menos una operación de crédito directo denominada en moneda extranjera que tiene cobertura natural o financiera contra el riesgo de tipo de cambio resultante del descalce de moneda entre la moneda de los ingresos del prestatario (p.e. colones) y la moneda del préstamo (p.e. dólares). Existe una cobertura natural cuando las actividades regulares del prestatario le proveen un flujo de ingresos en la misma moneda extranjera que coincide con la moneda en que están denominadas las operaciones, por un monto al menos igual al 100% del servicio de estas operaciones. Una cobertura financiera generalmente incluye un contrato legal con una institución financiera (por ejemplo, un contrato a plazo). Únicamente se considerarán suficientes estas coberturas naturales o financieras cuando cubran al menos el 100% del servicio de las operaciones de crédito directo, con independencia del número de coberturas.*

*Se han de considerar para el cálculo de dicha cobertura las operaciones de crédito directo en moneda extranjera para formalizar, más todos los demás créditos directos en moneda extranjera que mantiene el deudor en el Centro de Información Crediticia (CIC).*

*La compra de las divisas en el mercado cambiario o el sólo hecho de que los precios de los bienes o servicios que comercializa en el país se encuentren expresados en moneda extranjera no serán elementos suficientes para considerarlo como deudor generador de moneda extranjera.*

*La entidad debe dejar constancia de esta valoración en el expediente de crédito del deudor. Asimismo, la entidad debe revisar al menos una vez al año que la condición de generador se mantiene.”*

***vv)******No Generador de Moneda Extranjera****: persona física o jurídica que no cumple con la definición de Generador de Moneda Extranjera.*”

***“Artículo 26., Responsabilidades del Órgano de Dirección***

*[…]*

*g) Aprobar las metodologías para la calificación de riesgo de los deudores, considerando entre otros aspectos, la valoración bajo escenarios de estrés definidos por la propia entidad. Así como las políticas para el uso y seguimiento de calificaciones de riesgo de agencias calificadoras, correspondientes a emisores y otras contrapartes.*

*Para estos efectos las entidades podrán utilizar metodologías internas con sustento estadístico para el análisis de capacidad de pago de deudores.'*

*[…]”*

***“Transitorio XII***

*La aplicación de las definiciones establecidas en los incisos uu) y vv) del Artículo 3. Definiciones, rigen para los deudores con nuevas operaciones de crédito directo denominadas en moneda extranjera que se formalicen a partir del 1 de enero de 2023.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2023.

**II. Referente al Plan de Cuentas y al Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros**

**dispuso en firme:**

agregar la cuenta analítica “139.02.M.05 (**Componente para Deudores no Generadores**)”, en el Anexo 1 del Plan de Cuentas y el Anexo 3 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, de conformidad con el siguiente texto:

*“139.02.M.05 (Componente para Deudores no Generadores)*

***CONCEPTO:*** *Esta cuenta analítica registra el importe de la estimación a deudores no generadores de divisas, de conformidad con lo dispuesto en el marco de regulación vigente.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**III. En cuanto al Anexo 2 Plan de Cuentas y al Anexo 4 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGESE**

**dispuso en firme:**

agregar la cuenta analítica **“**1.030.090.020.M.050 (Componente para Deudores no Generadores)”, en el Anexo 2 del Plan de Cuentas y el Anexo 4 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGESE, de conformidad con el siguiente texto:

*“1.030.090.020.M.050 (Componente para Deudores no Generadores)*

***CONCEPTO:*** *Esta cuenta analítica registra el importe de la estimación a deudores no generadores de divisas, de conformidad con lo dispuesto en el marco de regulación vigente.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**IV. Referente al Acuerdo SUGEF 30-18, *Reglamento de Información Financiera*:**

**dispuso en firme:**

adicionar el Transitorio XIX al Acuerdo SUGEF 30-18: *Reglamento de Información Financiera,* según el siguiente texto:

*“****Transitorio XIX***

*A partir del 1° de enero de 2024, el saldo de la estimación para deudores no generadores registrado al 31 de diciembre de 2023 deberá reclasificarse contablemente a la cuenta analítica “139.02.M.05 (Componente para Deudores no Generadores).*

*El saldo registrado en la cuenta analítica “139.02.M.05 (Componente para Deudores no Generadores)” no podrá reversarse contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá reclasificarse hacia la cuenta 139.01 (Estimación específica para cartera de créditos)”, con el fin de reforzar el incremento de estimaciones crediticias que se deriven de la aplicación del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias, a partir del 1° de enero de 2024.”*

*Una vez agotado en su totalidad el saldo de la cuenta analítica, ésta quedará inhabilitada para su uso.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**V. En lo tocante al Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras,* (Versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2024):**

**dispuso en firme:**

adicionar un artículo 18 ter y modificar el artículo 15, así como adicionar los transitorios XXII, XXIII y XXIV al Acuerdo SUGEF 3-06: *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras,* (Versión vigente hasta el 31 de diciembre de 2024), para que se lean de la siguiente forma:

“***Artículo 18 ter. Porcentaje adicional de ponderación para créditos a deudores no generadores de divisas***

*Los créditos denominados en moneda extranjera con deudores personas físicas o jurídicas que califiquen como deudores no generadores de moneda extranjera, deben aplicar un multiplicador de 1.5 veces sobre la ponderación de riesgo de crédito que corresponda según los artículos del 11 al 18 de este Reglamento.”*

**“*Artículo 15. Ponderación al cincuenta por ciento y ponderación para créditos hipotecarios residenciales persona física.***

*Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo.*

*En el caso de los créditos hipotecarios residenciales para persona física, la ponderación por riesgo de crédito aplicable se asignará en función de la relación préstamo-valor (LTV), de acuerdo con el cuadro más abajo. La entidad supervisada debe considerar la cuantía total de la exposición (sin dividir la exposición en diferentes tramos de préstamo-valor (LTV)).*

*La entidad supervisada que no cuente con la información sobre LTV, exigida para un determinado crédito hipotecario residencial, deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%*.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Descripción*** | ***LTV<40%*** | ***40%<LTV<60%*** | ***60%<LTV<80%*** | ***80%<LTV<90%*** | ***90%<LTV<100%*** | ***LTV>100%*** |
| *Ponderador* | *25.00%* | *30.00%* | *40.00%* | *50.00%* | *60.00%* | *80.00%* |

*Para los efectos de esta disposición, se entiende que un crédito hipotecario residencial es aquel garantizado con bienes inmuebles que se destinan o se destinarán exclusivamente para vivienda del deudor persona física.*

*A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine el crédito hipotecario residencial, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor*.

*El ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado sujeto a estimación de la operación de crédito hipotecario residencial; neto de las correspondientes estimaciones específicas*.”

***“Transitorio XXII***

*Lo indicado en el Artículo 18 ter. “Porcentaje adicional de ponderación a créditos a deudores no generadores de divisas”, rige para las nuevas operaciones de crédito directo en moneda extranjera con deudores no generadores de moneda extranjera que se formalicen a partir del 1 de enero de 2024, y con base en el incremento gradual del multiplicador según el Transitorio siguiente.*

***Transitorio XXIII***

*Adicionalmente, el multiplicador de 1.5 veces establecidos en el artículo 18 ter de este Reglamento, será aplicado de manera gradual a la cartera de créditos directos con deudores no generadores de divisas al 31 de diciembre de 2023, según se indica a continuación:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Fecha*** | ***Multiplicador*** ***para deudores no generadores con créditos hipotecarios residenciales (Vivienda),******Persona Física*** | ***Multiplicador para otros deudores no generadores de divisas***  |
| *A partir del 1 de enero de 2024* | *1.25* | *1.05* |
| *A partir del 1 de enero de 2025* | *1.25* | *1.10* |
| *A partir del 1 de enero de 2026* | *1.25* | *1.15* |
| *A partir del 1 de enero de 2027* | *1.30* | *1.20* |
| *A partir del 1 de enero de 2028* | *1.35* | *1.25* |
| *A partir del 1 de enero de 2029* | *1.40* | *1.30* |
| *A partir del 1 de enero de 2030* | *1.45* | *1.40* |
| *A partir del 1 de enero de 2031* | *1.50* | *1.50* |

***Transitorio XXIV***

*Para efectos del cálculo del Capital Secundario según el artículo 7 y el cálculo del Capital Base para Asociaciones Mutualistas según el artículo 9, ambos de este Reglamento, se sumará el saldo contable de la cuenta analítica para la estimación para deudores no generadores de moneda extranjera. Una vez que el saldo de esta cuenta analítica se haya agotado en su totalidad, la cuenta quedará inhabilitada para su uso.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**VI. En lo que concierne al Acuerdo SUGEF 3-06, *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras,* (Versión vigente a partir del 1° de enero de 2025):**

**dispuso en firme:**

adicionar un artículo 47 ter y modificar el artículo 44, así como adicionar los transitorios XXII, XXIII y XXIV al Acuerdo SUGEF 3-06: *Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras,* (Versión vigente hasta el 1° de enero de 2025), según el siguiente texto:

“***Artículo 47 ter. Porcentaje adicional de ponderación para créditos a deudores no generadores de divisas***

*Los créditos denominados en moneda extranjera con deudores personas físicas o jurídicas que califiquen como deudores no generadores de moneda extranjera, deben aplicar un multiplicador de 1.5 veces sobre la ponderación de riesgo de crédito que corresponda según los artículos del 41 al 47 de este Reglamento.”*

**“*Artículo 44. Ponderación al cincuenta por ciento y ponderación para créditos hipotecarios residenciales persona física.***

*Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo.*

*En el caso de los créditos hipotecarios residenciales para persona física, la ponderación por riesgo de crédito aplicable se asignará en función de la relación préstamo-valor (LTV), de acuerdo con el cuadro más abajo. La entidad supervisada debe considerar la cuantía total de la exposición (sin dividir la exposición en diferentes tramos de préstamo-valor (LTV)).*

*La entidad supervisada que no cuente con la información sobre LTV, exigida para un determinado crédito hipotecario residencial, deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%*.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***Descripción*** | ***LTV<40%*** | ***40%<LTV<60%*** | ***60%<LTV<80%*** | ***80%<LTV<90%*** | ***90%<LTV<100%*** | ***LTV>100%*** |
| *Ponderador* | *25.00%* | *30.00%* | *40.00%* | *50.00%* | *60.00%* | *80.00%* |

*Para los efectos de esta disposición, se entiende que un crédito hipotecario residencial es aquel garantizado con bienes inmuebles que se destinan o se destinarán exclusivamente para vivienda del deudor persona física.*

*A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine el crédito hipotecario residencial, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor*.

*El ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado sujeto a estimación de la operación de crédito hipotecario residencial; neto de las correspondientes estimaciones específicas*.”

***“Transitorio XXII***

*Lo indicado en el Artículo 47 ter. “Porcentaje adicional de ponderación a créditos a deudores no generadores de divisas”, rige para las nuevas operaciones de crédito directo en moneda extranjera con deudores no generadores de moneda extranjera que se formalicen a partir del 1 de enero de 2024, y con base en el incremento gradual del multiplicador según el Transitorio siguiente.*

***Transitorio XXIII***

*Adicionalmente, el multiplicador de 1.5 veces establecidos en el artículo 47 ter de este Reglamento, será aplicado de manera gradual a la cartera de créditos directos con deudores no generadores de divisas al 31 de diciembre de 2023, según se indica a continuación:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Fecha*** | ***Multiplicador*** ***para deudores no generadores con créditos hipotecarios residenciales (Vivienda),******Persona Física*** | ***Multiplicador para otros deudores no generadores de divisas***  |
| *A partir del 1 de enero de 2024* | *1.25* | *1.05* |
| *A partir del 1 de enero de 2025* | *1.25* | *1.10* |
| *A partir del 1 de enero de 2026* | *1.25* | *1.15* |
| *A partir del 1 de enero de 2027* | *1.30* | *1.20* |
| *A partir del 1 de enero de 2028* | *1.35* | *1.25* |
| *A partir del 1 de enero de 2029* | *1.40* | *1.30* |
| *A partir del 1 de enero de 2030* | *1.45* | *1.40* |
| *A partir del 1 de enero de 2031* | *1.50* | *1.50* |

***Transitorio XXIV***

*Para efectos del cálculo del Capital de Nivel 2 según los artículos 11, 27 y 36 de este Reglamento, se sumará el saldo contable de la cuenta analítica para la estimación para deudores no generadores de moneda extranjera. Una vez que el saldo de esta cuenta analítica se haya agotado en su totalidad, la cuenta quedará inhabilitada para su uso.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**VII. Referente al Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la Calificación de Deudores:***

**dispuso en firme:**

modificar el artículo 11bis. Estimaciones genéricas, del Acuerdo SUGEF 1-05: *Reglamento para la Calificación de Deudores*, de conformidad con el siguiente texto:

***“Artículo 11bis. Estimaciones genéricas***

*La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación genérica que como mínimo será igual al 0,50% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias sujetas a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, sin reducir el efecto de los mitigadores de las operaciones crediticias y aplicando al saldo de principal de los créditos contingentes lo indicado en el artículo 13 de este Reglamento.*

*Adicionalmente, en el caso de la cartera de créditos de deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial, deberá aplicarse una estimación genérica adicional de 1%, sobre la base de cálculo indicada en el párrafo primero de este artículo. Cuando se trate de personas físicas que tengan un crédito hipotecario u otro (excepto créditos de consumo) o se encuentren gestionando uno nuevo en la entidad, tendrán un indicador prudencial de 35% y para los créditos de consumo de personas físicas, sin garantía hipotecaria, tendrán un indicador prudencial del 30%.*

*Las entidades supervisadas deben utilizar el indicador de cobertura de servicio de la deuda para personas físicas como parte de los procesos de otorgamiento de crédito, el cual debe estar actualizado con la periodicidad definida en sus políticas de crédito.*

*Las estimaciones genéricas, indicadas en este artículo, serán aplicables en forma acumulativa.*

*Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se define el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas*

*Finalmente, las entidades supervisadas deberán remitir a la SUGEF, mediante los contenidos, formatos, plazos, periodicidad y medios que ésta defina; las variables utilizadas para el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas de cada uno de sus deudores.”*

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**VIII. Respecto al Acuerdo SUGEF 15-16, *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo:***

**dispuso en firme:**

modificar el artículo 11: Estimación genérica regulatoria, así como la Sección 3., Cálculo de estimaciones genéricas, del ANEXO 3., Metodología Estándar, del Acuerdo SUGEF 15-16: *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el sistema de banca para el desarrollo,* para que se lea de la siguiente forma:

“***Artículo 11. Estimación genérica regulatoria***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento, en cuanto al uso de metodologías para el cálculo de las pérdidas esperadas genéricas, la totalidad de los créditos a los que aplica este Reglamento y que presenten un nivel de morosidad igual o menor a 30 días, estarán sujetos a una estimación genérica de 0.25%.*

*El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento definida según el Anexo 3 de este Reglamento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito.*

*Estos porcentajes se tendrán como un piso, cuando la entidad aplique sus propias metodologías para el cálculo de las pérdidas genéricas*.”

*“****3. Cálculo de estimaciones genéricas***

*La categoría de riesgo 1, tanto de la cartera de microcrédito como la de banca de desarrollo y la de banca de segundo piso, estarán sujetas a una estimación genérica de 0.25%*.

*El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito*.”

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

**IX. En relación con el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias***

**dispuso en firme:**

derogar el artículo 14. *Estimación para deudores no generadores de divisas*, de la Sección I. *Estimaciones* del Capítulo 3, *Estimaciones*.

Rige a partir del 1° de enero de 2024.**”**

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria Interina del Consejo***